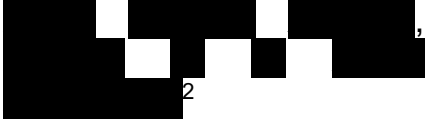




Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TECDMX-PES-008/2026

Parte denunciante: ²

Probables responsables: Diversos perfiles de Facebook, así como el medio de información digital “La Metrópoli”

Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Paola Virginia Simental Franco

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Ciudad de México, a dieciocho de junio dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ en la que se declara como **inexistentes** las infracciones de Violencia Política en Razón de Género⁴ y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ atribuidas a los perfiles “**Hany Cuevas**”, “**Informativo desde abajo**”, “**Yo amo Xochimilco**”, “**Xochimilco Alcaldía**” y “**Bloque Sur CDMX**” en Facebook, así como al medio de información digital “**La Metrópoli**”.

¹ En adelante, la *Unidad*.

² Cuyos datos e imágenes serán protegidos conforme la instrucción del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *denunciante y/o promovente*.

³ En adelante, *Tribunal*.

⁴ En adelante *VPRG*.

⁵ En adelante *VPMRG*.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El trece de enero de dos mil veintiséis,⁶ la promovente denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ publicaciones en Facebook posiblemente constitutivas de *VPRG* y *VPMRG* en su contra.

2. **Integración del expediente.** El trece de enero, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/002/2026**, así como la realización de diversas diligencias de investigación.⁸

3. **Acuerdo de inicio.** El catorce de enero, la autoridad instructora determinó **iniciar** el Procedimiento⁹ contra los perfiles: **“Hany Cuevas”, “Informativo desde abajo”, “Yo amo Xochimilco”, “Xochimilco Alcaldía” y “Bloque Sur CDMX”**, de Facebook; así como el medio digital **“La Metrópoli”**, por la posible *VPRG* y/o *VPMRG* ejercida contra la promovente.¹⁰

Ello, al estimar que los contenidos denunciados podrían contener información y opiniones basadas en vulneraciones verbales, mediáticas y simbólicas, tendentes a desprestigiar u ofender a la promovente y hacer alusión a su condición de mujer embarazada como supuesta estrategia política o la relación entre tal condición y el desempeño de su cargo como [REDACTED].¹¹

⁶ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintiséis, salvo referencia expresa, al contrario.

⁷ En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

⁸ También se declaró la procedencia de las medidas cautelares para el retiro de las publicaciones; con excepción de la publicación del perfil “Hany Cuevas”.

⁹ Registrado con la clave IECM-SCG/PE/001/2026.

¹⁰ Asimismo, determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente, en consecuencia, ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

¹¹ El dieciséis de febrero, los titulares de los perfiles “Yo amo Xochimilco”, “Informativo desde abajo” en Facebook, dieron contestación a la queja.

El uno de abril se recibió en la cuenta institucional de Oficialía de Partes del IECM escrito de contestación de la titular del perfil “Hany Cuevas” de Facebook, sin embargo, este carecía de firma autógrafa, por lo que se le requirió para que lo ratificara, lo que no aconteció. Por lo que hace a “Xochimilco Alcaldía” y “Bloque Sur CDMX”, así como el medio digital Metrópoli”, fueron omisos en dar contestación al emplazamiento. Por tanto, el veintisiete de abril se hizo tuvo por precluido su



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción. El veintisiete de abril, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.¹²

El ocho siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del dictamen correspondiente.

5. Recepción y turno. El doce de mayo, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-008/2026** y, turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Procedimiento sobre posibles hechos constitutivos de **VPRG** y **VPMRG** realizados en diversas publicaciones en distintos perfiles de una red social, así como en una página de información digital.

En las que presuntamente se violenta a la titular de [REDACTED] de la Ciudad de México, por lo que el ámbito de afectación en el caso incidiría en los derechos político-electorales de la promovente, en el ejercicio de un cargo de elección popular local, asunto que fue

derecho a dar respuesta al emplazamiento y a ofrecer pruebas.

¹² El siete de mayo, se tuvo por extemporáneo el escrito presentado por la promovente. Por lo que hace a las personas probables responsables, en su carácter de titulares y/o administradores de los perfiles "Hany Cuevas", "Informativo desde abajo", "Yo amo Xochimilco", "Xochimilco Alcaldía" y "Bloque Sur CDMX", de Facebook; así como el medio digital "La Metrópoli", se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

conocido y sustanciado por el IECM.

Por lo anterior, corresponde a este *Tribunal* de forma exclusiva la facultad de emitir la resolución respectiva¹³.

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género

La Sala Superior del *TEPJF*¹⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.¹⁶

Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹⁷.

¹³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, *Constitución Federal*); 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, fracción XV Bis, 3 penúltimo párrafo, 4, 12; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Además, en la jurisprudencia 25/2025 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

¹⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**” y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”.

¹⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

¹⁷ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

En ese sentido, el análisis del presente caso debe hacerse con perspectiva de género¹⁸ debido a que la controversia planteada por la *promovente* se encuentra relacionada a conductas que podrían ser constitutivas de **VPRG** y **VPMRG** en su contra, lo cual implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.¹⁹

TERCERO. Hechos y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

La *quejosa* denunció **VPRG** y **VPMRG** en su contra cometida por los perfiles “Hany Cuevas”, “Informativo desde abajo”, “Yo amo Xochimilco”, “Xochimilco Alcaldía” y “Bloque Sur CDMX”, en Facebook, así como el medio de información digital “La Metrópoli”, con motivo de los hechos siguientes:

- La promovente se desempeña como [REDACTED] desde el primero de octubre de dos mil veinticuatro, cargo para el que fue designada para el periodo 2024-2027.
- Que determinadas expresiones difundidas en redes sociales se han dirigido a descalificar su desempeño como [REDACTED], mediante el uso de estereotipos de género y expresiones de carácter misógino que, a su juicio, exceden los límites de la libertad de expresión y podrían constituir **VPMRG**.

¹⁸De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

¹⁹ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

- Con el objeto de sustentar su queja, la promovente hace referencia a seis publicaciones difundidas en redes sociales que, a su consideración, vulneran su esfera personal y el ejercicio de su cargo como [REDACTED], presuntamente emitidas en su perjuicio.

A fin de acreditar la infracción denunciada, la *promovente* ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

- a. Técnicas.** Consistentes en seis vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja relacionados con las publicaciones motivo de la queja.
- b. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la promovente, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la [REDACTED] [REDACTED], de seis de junio de dos mil veinticuatro expedida por el IECM.

II. Defensas y pruebas de las personas *probables responsables*²⁰

- ❖ **Marco Antonio Rosette Rosas, titular y/o administrador del perfil “Yo amo Xochimilco” de Facebook**

Al dar respuesta al emplazamiento, señaló lo siguiente:

- Que es falso que deba considerarse como un ataque que pudiese constituir *VPRG*, ni mucho menos francos actos de hostigamiento, ofensas o agresiones escritas por la condición de mujer de la promovente, ni tampoco que se haga referencia a su condición biológica para cuestionar el desempeño de la

²⁰ En autos obra respuesta de Hany Cuevas, vía correo electrónico, sin embargo, dicho documento carecía de firma, por lo que la autoridad instructora le requirió la ratificación de esta, lo que no aconteció. En ese sentido, tuvo por precluido su derecho a dar contestación al emplazamiento.

promoviente al frente de la [REDACTED] [REDACTED].

- Que no tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la promoviente ni el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.
- Que en la publicación no existe una descalificación por ser mujer, no se utilizan estereotipos de género, no se le atribuyen incapacidades derivadas de su embarazo y no se menoscaba su derecho a ejercer el cargo, sino que el núcleo del mensaje es la crítica a la gestión pública "ineficiencia del gobierno".
- Que la publicación se realizó bajo el amparo y protección de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que es falso que se hayan realizado publicaciones respecto de la vida privada de la promoviente, toda vez que el siete de agosto de dos mil veinticinco la propia promoviente anunció, en Facebook, su embarazo a toda la población de [REDACTED], por lo que no puede ser tomado como vida privada, al ser la promoviente quien lo da a conocer y quien lo hace público.
- Que la publicación no emite una opinión propia y tampoco a que no sea capaz de gobernar por el solo hecho de ser mujer o de menoscabar derechos políticos y electorales, sino que se comparte un *link* del portal "La Metrópoli", en la que se copió el proemio de dicha noticia y/u opinión, toda vez que, al ser una nota de carácter local, era de interés para los xochimilcas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes elementos probatorios:

- **Técnica.** Consistente en un vínculo electrónico inserto en su escrito de contestación relacionado con las publicaciones materia de la queja.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico deductivo que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- ❖ **Jorge López, titular y/o administrador del perfil “Informativo desde abajo” de Facebook**

Al dar respuesta al emplazamiento, en esencia, señaló:

- Que es el administrador del perfil denominado: “Informativo desde abajo” en Facebook.
- Negó que las publicaciones constituyan *VPMRG*.
- Las publicaciones se realizaron al amparo del ejercicio periodístico y la libertad de expresión, ya que versan sobre el desempeño de una servidora pública y temas de interés general.
- No se acredita la *VPMRG* ya que no hay referencias al género, no hay estereotipos y no hay afectación al ejercicio del cargo.
- Que conforme la jurisprudencia 15/2018: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. DEBE DISTINGUIRSE DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, no toda crítica constituye propaganda y el periodismo tiene protección autónoma.
- Que “La Metrópoli” difunde información dentro del debate público, no actúa como ente propagandístico.
- Que el PES se rige por el principio de presunción de inocencia, según lo establece la jurisprudencia 21/2013, lo que implica que la carga probatoria recae en la denunciante y debe existir prueba



plena, en el caso, no se acredita autoría directa ni hay certeza jurídica sobre administración de cuentas.

- Que las sanciones desproporcionadas pueden generar efecto inhibitor, lo cual vulnera la democracia.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes elementos probatorios:

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el análisis que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integren el expediente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados:

Inspecciones:

- El catorce de enero se instrumentó inspección ocular a efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones y ligas electrónicas ofrecidas por la promovente.²¹
- El veintidós de enero se instrumentó inspección ocular a la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de obtener información del proveedor de telefonía de un número telefónico. Obteniendo que correspondía a la persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
- El veintiséis de enero, se realizó inspección ocular a las constancias digitales que integran el expediente IECM-

²¹ Acta Circunstanciada: IECM/SEOE/OC/ACTA-018/2026.

QCG/PE/009/2023 (TECDMX-PES-015/2024) a efecto de obtener información sobre Microsoft, S. de R.L. de C.V.

- El veintiséis de enero se llevó a cabo inspección ocular al expediente TECDMX-PES-15/2024, para obtener información sobre Microsoft Corporation.
- El veintinueve de enero, el dos, dieciocho y veintiséis de febrero, dieciséis de marzo se instrumentaron diversas inspecciones oculares a efecto de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona jurídica Microsoft Corporation, así como la verificación de la respuesta al requerimiento formulado. No se obtuvo respuesta alguna.
- El tres de febrero se llevó a cabo inspección al correo electrónico remitido a la cuenta institucional del IECM por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. con la finalidad de acceder, verificar y hacer constar la información remitida.
- El diecinueve de febrero se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar un enlace de Facebook, donde se advierte un video de la promovente donde informa sobre su embarazo.
- El veintitrés de febrero, se instrumentó inspección ocular al buscador <https://whois.domaintool.com/> a efecto de encontrar a la persona propietaria y/o administradora del medio de información digital “La Metrópoli”.
- El nueve de marzo se instrumentó inspección ocular al sitio de internet de la Comisión reguladora de Telecomunicaciones, con la finalidad de obtener información relativa al proveedor de telefonía móvil al que corresponden los números telefónicos proporcionados por la persona moral Google LLC. al desahogar el requerimiento de información.

**Documentales públicas:**

- Se requirió a **Meta Platforms Inc.** a efecto de que proporcionara información de identificación y/o localización de los perfiles en Facebook denunciados. Recibiendo respuesta mediante correo electrónico sobre los datos disponibles en sus archivos sobre los perfiles solicitados.
- Se requirió en dos ocasiones al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** En las que no se recibió respuesta.
- Se requirió de nueva cuenta a **Meta Platforms Inc.** para que llevara las acciones necesarias, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión. Quien informo que se tomarías las acciones pertinentes para ello.
- Se requirió al **Titular de la DERFE-INE** a efecto de que proporcionara los registros del C. Marco Antonio Rosete Rosas. No se recibió respuesta.
- Se requirió a la **persona moral Google LLC** a efecto de que proporcionara datos básicos de los suscriptores, así como de información de identificación y/o localización, relacionada con diversas cuentas de correos electrónicos. En respuesta, hizo llegar información sobre los perfiles “Hany Cuevas”, “Informativo desde abajo”, “Yo amo Xochimilco” y “Xochimilco Alcaldía”.
- Se requirió a la **persona moral Microsoft Corporation** a efecto de que proporcionara datos básicos de los suscriptores, así como de información de identificación y/o localización, relacionada con diversas cuentas de correos electrónicos. No se recibió respuesta.

- Se requirió a la **persona moral AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.** a efecto de que proporcionara datos básicos de la persona suscriptora, así como de información de identificación y/o localización, relacionada con un número de teléfono. En respuesta remitió la información solicitada, mediante correo electrónico encriptado.
- Se requirió información al **General de División de Estado Mayor**, Comandante de la Guardia Nacional; quien rindió un informe policial con la información solicitada.
- Se requirió información a la **persona moral GoDaddy**, sobre del medio de información digital “La Metrópoli”. No se recibió respuesta alguna.
- Se requirió información a la persona moral **Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel)**. Quien remitió información, manifestado que no contaba con datos respecto de las personas titulares de las líneas telefónicas.

IV. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno²², por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena²³ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

²² En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

²³ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁴.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios²⁵, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²⁶.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²⁷, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Calidad de la *promovente*.**

Al momento de la comisión de los hechos objeto del presente Procedimiento, la *promovente*, tiene la calidad de [REDACTED] [REDACTED] durante el periodo 2024-2027.

- **Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas**

²⁴ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

²⁵ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

²⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

²⁷ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

Conforme la inspección ocular²⁸ se acreditó la existencia y contenido de las seis publicaciones denunciadas.

Las cuales se difundieron en los perfiles de Facebook: **“Hany Cuevas”**, **“Informativo desde abajo”**, **“Yo amo Xochimilco”**, **“Xochimilco Alcaldía”** y **“Bloque Sur CDMX”**, así como del medio de información digital **“La Metrópoli”**.

El contenido será expuesto en el fondo del asunto para su análisis respectivo, a efecto de no replicar información.

- **Titularidad de las cuentas**

De la investigación realizada por la autoridad instructora se tuvo el dato de las personas titulares y/o administradoras de tres de las cuentas denunciadas, así como el correo electrónico de cinco de las cuentas²⁹. Como se observa del cuadro siguiente:

Perfil	Titular y/o administradora	correo
“Hany Cuevas”	Hany Cuevas	cuevashany07@gmail.com
“Informativo DesdeAbajo”	Jorge López	j19784730@gmail.com
“Yo amo Xochimilco”	Marco Antonio Rosete Rosas	marcoroset3@hotmail.com
“Xochimilco Alcaldía”	No se obtuvo el dato (perfil anónimo)	xochimilco969@gmail.com adaykimas.29092010@gmail.com
“Bloque Sur CDMX”	No se tiene el dato (perfil anónimo)	luis3312@hotmail.com
“La Metrópoli”	No se tiene el dato (titular anónimo)	No se tiene el dato

En efecto, aun y cuando la autoridad instructora generó diversas líneas de investigación para localizar a las personas responsables de dos perfiles y una página, no existe algún elemento que vincule a persona alguna como responsable de la creación y/o administración de dichos medios digitales. Sin embargo, el anonimato en internet no es impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre la posible

²⁸ Asentada en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-018/2026**.



²⁹ Únicamente, de la publicación de “La Metrópoli” no se obtuvieron datos sobre la titularidad de la cuenta ni algún medio de comunicación.

VPMRG y/o VPRG ejercida contra la *promovente*, ni para dictar las medidas que, en su caso, se estimen necesarias, es decir, en todo caso se realizará una sentencia con efectos declarativos.³⁰

- **Publicación de la promovente (Facebook)**

Conforme se desprende de la inspección ocular realizada al enlace electrónico: <https://www.facebook.com/reel/1833636654202837> asentada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-128/2026, se tiene acreditado que la promovente anunció, entre otras cuestiones, su embarazo.

De la publicación se advierte el texto siguiente:

  *Hay decisiones que se toman con el corazón y hoy quiero compartirles una muy especial: en Xochimilco vamos a crear el primer lactario para las trabajadoras de la alcaldía. Un espacio pensado con amor, para acompañar y cuidar a quienes también cuidan y alimentan con el alma.*

Este anuncio me toca profundamente, porque en unos meses yo también seré mamá. Voy a traer al mundo a un nuevo xochimilca, y sé lo importante que es contar con un entorno que abrace esta etapa con dignidad y respeto.

Acompañado de un video en el que se escucha:

"Voz femenina: Hola, estamos terminando un gran evento de ponencias muy importantes sobre lactancia. Y bueno, estamos muy felices porque anunciamos que vamos a iniciar con el primer lactario aquí en la alcaldía Xochimilco para todas las madres trabajadoras y también junto con Mia, ¿verdad? Sí, mi amor. Dimos un anuncio muy importante en lo personal, viene un nuevo Xochimilcan, o una nueva Xochimilca, este estamos muy contentos porque pues estoy embarazada y vamos a fortalecer la tierra de guardianes con personitas revolucionarias como Mia, como mi hija Lilith y como el nuevo miembro."

³⁰ Similar criterio se asumió por este Tribunal en el diversos TECDMX-PES-15/2024; así como determinaciones de la otrora Sala Especializada del TEPJF en procedimientos como SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-87/2023 y SRE-PSC-24/2025 y recientemente la Sala Superior del TEPJF en el SUP-PSC-18/2026.



Imagen representativa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar si se cometió o no **VPRG** y/o **VPMRG** en contra de la *promovente* por el contenido de las publicaciones denunciadas.

II. Contexto de la controversia

Como se anticipó la *promovente* ostenta el cargo de [REDACTED] en Xochimilco, quien denunció ser víctima de **VPRG** y **VPMRG** por la difusión de diversas publicaciones virtuales, en distintos perfiles de Facebook y en un medio digital, en las que, desde su perspectiva se reproducían mensajes discriminatorios basados en su condición de género, a partir de que diera a conocer de manera pública su embarazo.

III. Marco normativo

- VPRG y VPMRG

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³¹, define a la

³¹ En adelante Código Electoral.



VPRG como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

Dichos elementos pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³² y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”³³ constituyen el bloque de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

³² El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³³ Artículos 2, 6 y 7.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso c), fracción VII del Código Electoral, la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Ello con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La sala Superior ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de **VPMRG**: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado entre otros, por el Estado o sus agentes, así por un particular y/o un grupo de personas³⁴; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

Al respecto, también ha instituido una metodología para verificar³⁵ si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren la **VPMRG**.³⁶

³⁴ Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

³⁶ A través de: 1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje; 2) Precisar la expresión objeto de análisis; 3) Señalar cuál es la semántica de las palabras; 4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor y 5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las

Cabe recordar que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

Siendo importante precisar que la forma en las que debe atenderse variará dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

- **Libertad de expresión, periodística e informativa**

El artículo 6° de la Constitución federal instituye la libertad de expresión, en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la misma señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática³⁷.

En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior³⁸ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

IV. Decisión

Se considera que en el caso **no se acredita la comisión de VPRG y VPMRG** en perjuicio de la denunciante.

³⁷ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".

³⁸ SUP-AG-26/2010.

V. Análisis del caso concreto

Como se refirió con antelación, la promovente considera que los hechos denunciados posiblemente son constitutivos de **VPRG** y **VPMRG**.

En ese tenor, se analizará si los hechos denunciados actualizan los elementos instituidos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”** los cuales se exponen a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se cumple en la totalidad de las publicaciones, ya que los hechos denunciados se realizaron mientras la *denunciante* ostenta la titularidad de la [REDACTED] [REDACTED].

Es decir, las seis publicaciones, materia de análisis, se difundieron en el marco del ejercicio del actuar de la *promovente* como servidora pública, electa de manera popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la **VPMRG** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, entre otros.

Siendo criterio³⁹ de la Sala Superior que la persona agresora **puede ser cualquiera** que inflija violencia contra mujeres.

Por lo que, el segundo elemento **también se actualiza en la totalidad de las publicaciones** ya que fueron difundidas por personas ciudadanas, titulares y/o administradoras de diversos perfiles en Facebook (“Hany Cuevas”, “Informativo desde abajo”, “Yo amo Xochimilco”, “Xochimilco Alcaldía” y “Bloque Sur CDMX”), así como del medio de información digital “*La Metrópoli*”.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Antes de entrar al análisis minucioso de las publicaciones, cabe precisar que no todo mensaje crítico sobre el desempeño de mujeres servidoras públicas, es constitutivo de **VPRG** o **VPMRG**.⁴⁰

Pues si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos a mujeres constituyan **VPRG** o **VPMRG** y vulneren alguno de sus derechos a la participación política⁴¹.

Afirmar lo contrario, tal como lo ha explicado la Sala Superior⁴² y este Tribunal Electoral⁴³ podría subestimar a las mujeres y colocarlas en

³⁹ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

⁴⁰ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

⁴¹ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

⁴² Ídem.

⁴³ TECDMX-PES-05/2026.

una situación de victimización, negándoles, a *priori*, su capacidad para participar en los debates públicos y discusiones en temas de interés general, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por el ejercicio de la libertad de expresión.

Cuya protección se maximiza tratándose de personas públicas, en donde su umbral de tolerancia debe ser mayor a la de la ciudadanía en general, dado que, las actividades que realicen son de relevancia pública para conocer el desempeño de dicha persona como un ejercicio de rendición de cuentas,⁴⁴ **cuyo límite será la dignidad humana y la no discriminación.**

Ahora bien, para poder discernir si se colma o no el tercer elemento de la citada jurisprudencia, se procederá a analizar el contenido de las publicaciones, así como el contexto en que se difundieron.

En el caso concreto, la *promovente* denunció cinco publicaciones difundidas en Facebook y una en un medio de comunicación digital, por difundir presuntos mensajes discriminatorios en su contra.

i) Publicación atribuida a Hany Cuevas

La publicación de dicho perfil en Facebook contiene un video con edición, que dura cinco minutos con doce segundos, consistente en una persona que narra y entrevista a tres mujeres, con la finalidad de cuestionar y criticar la gestión de la *promovente*, mediante el siguiente mensaje:

⁴⁴ Jurisprudencias 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO,** y 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

Publicación:

“EJERCE VIOLENCIA DE GENERO!!”

“YA BASTA DE VICTIMIZARSE MIENTE”

“#SereBreveSeVa”, “#serebreveenopuede”, “#RevocacionDeMandato”

Algunas frases contenidas en el video son:

Persona 1:

- “De verdad, todas las críticas hacia su gobierno, ¿son por el hecho de ser mujer o es una forma de evadir responsabilidades?”
- “La violencia política de género es real y grave, pero no todo el señalamiento es violencia política si se le acusa de contratar a familiares, de despedir injustificadamente a cientos de trabajadores, de desacreditar a activistas y callar oposiciones. Eso no es misoginia, eso es rendición de cuentas (...)”

Perona 2:

- “Ante el video recientemente publicado por la [REDACTED], me veo en la necesidad de manifestar mi enérgico rechazo. Considero inaceptable que una funcionaria pública utilice su posición para vulnerar derechos. Este acto constituye una grave violación a mi privacidad (...)”

Persona 3:

- “Ella siempre quiere ser la víctima, parece ser víctima y que se ejerce violencia de género con ella. Pero la realidad es muy distinta. Ella, a las mujeres que estamos cerca, nos ha violentado enormemente, hablamos de madre, hija, yo como hermana. Y también habla de violencia política contra ella, y ella es quien lo ejerce”.
- “Yo he visto como se deshace de la gente que trabaja con ella y que no le ha parecido. Trata de anunciarlos a todos, de borrarlos del mapa, para que no dejemos evidencia de que de lo que ella se queja y de lo que ella predica, no hay ninguna razón de ser, porque no es congruente su manera de actuar. con lo que ella dice”,

Persona 4:

- “Trabajé en ellos en la alcaldía Xochimilco, me despidieron injustificadamente, cumplí con mi trabajo, ... es una falsa feminista”

Persona 1:

- “[REDACTED] no está siendo violentada, está siendo cuestionada y cuestionar al poder no solo es válido, es nuestra obligación por todas las mujeres que sí han sido silenciadas, por todas las causas que merecen ser defendidas con verdad”
- “Xochimilco merece transparencia, no discursos vacíos, no feminismo usado como escudo”
- “¿Y tú qué opinas? ¿Está siendo atacada o se está escondiendo detrás del feminismo?”

Seguimiento de la publicación:

“¿Criticar a una mujer en el poder es violencia? Eso dice la [REDACTED], cada vez que se le exige rendir cuentas. Pero... ¿y cuando ella es la que violenta a otras mujeres?”

“Este video no lo hizo la oposición. Lo hicimos desde las voces de mujeres que han sido señaladas, despedidas, exhibidas y silenciadas por atreverse a levantar la voz”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

“NO, esto no es feminismo. Esto es usar la lucha de las mujeres como escudo para ocultar el abuso de poder”

“¿Esto es violencia política de género... o una cortina de humo para no dar la cara”

“Comparte si tú también crees que el feminismo no se usa para silenciar. Se usa para proteger”

“#DesdeAbajo #Xochimilco # [REDACTED] #ViolenciaPoliticaNo #SimulaciónNo”

De su análisis, se advierte:

- Que el mensaje cuestiona el desempeño de la promovente en su carácter de [REDACTED].
- Cuestionan decisiones y discursos que, presuntamente, ha realizado y usado durante el ejercicio del cargo.
- Tres mujeres dan testimonio de supuestos actos que la promovente ha realizado para vulnerar sus derechos como mujeres y trabajadoras, incluso a la privacidad.

Sin embargo, no se advierte que el mensaje de la publicación contenga algún tipo de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, digital, sexual y/o psicológica) contra la promovente.

Pues se constriñen a criticarla por decisiones que supuestamente ha tomado como [REDACTED] como presuntos despidos injustificados, difusión de un video que supuestamente atenta contra la privacidad de una ciudadana, hacer uso de la figura de **VPRG** (para victimizarse frente a la ciudadanía), así como también la señalan e identifican como una *falsa feminista*.

Lo que en modo alguno actualiza el elemento en estudio.

Ya que como se refirió previamente las personas servidoras públicas deben tener un estándar más amplio a la crítica y a ponderar por ejercer la libertad de expresión en general, lo que, sin lugar a duda,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

permite la emisión de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones de su actuar.

Por lo que, en el caso la promovente al tener la calidad de [REDACTED] debe estar preparada que como servidora pública la ciudadanía le puede cuestionar sus decisiones en el ejercicio de su encargo al estar involucradas cuestiones de interés público.⁴⁵

El criterio anterior, en modo alguno contradice la obligación que tenemos las personas operadoras jurídicas de implementar todos los mecanismos a nuestro alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,⁴⁶ cuando se denuncia la comisión de **VPRG** y **VPMRG** por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios que la Sala Superior ha establecido para el análisis de este tipo de asuntos⁴⁷.

Pues precisamente, es labor del juzgador ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar o no **VPRG** y **VPMRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten **con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes**, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, atendando contra su dignidad o ejerciendo discriminación.

ii) Publicaciones atribuidas a los perfiles “Informativo DesdeAbajo”, “Xochimilco Alcaldía”, “Yo Amo Xochimilco”, “Bloque Sur CDMX” y “La Metrópoli”

Toda vez que las cinco publicaciones señaladas en la queja de los citados perfiles tienen contenido similar se analizarán de manera

⁴⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.


⁴⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

⁴⁷ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

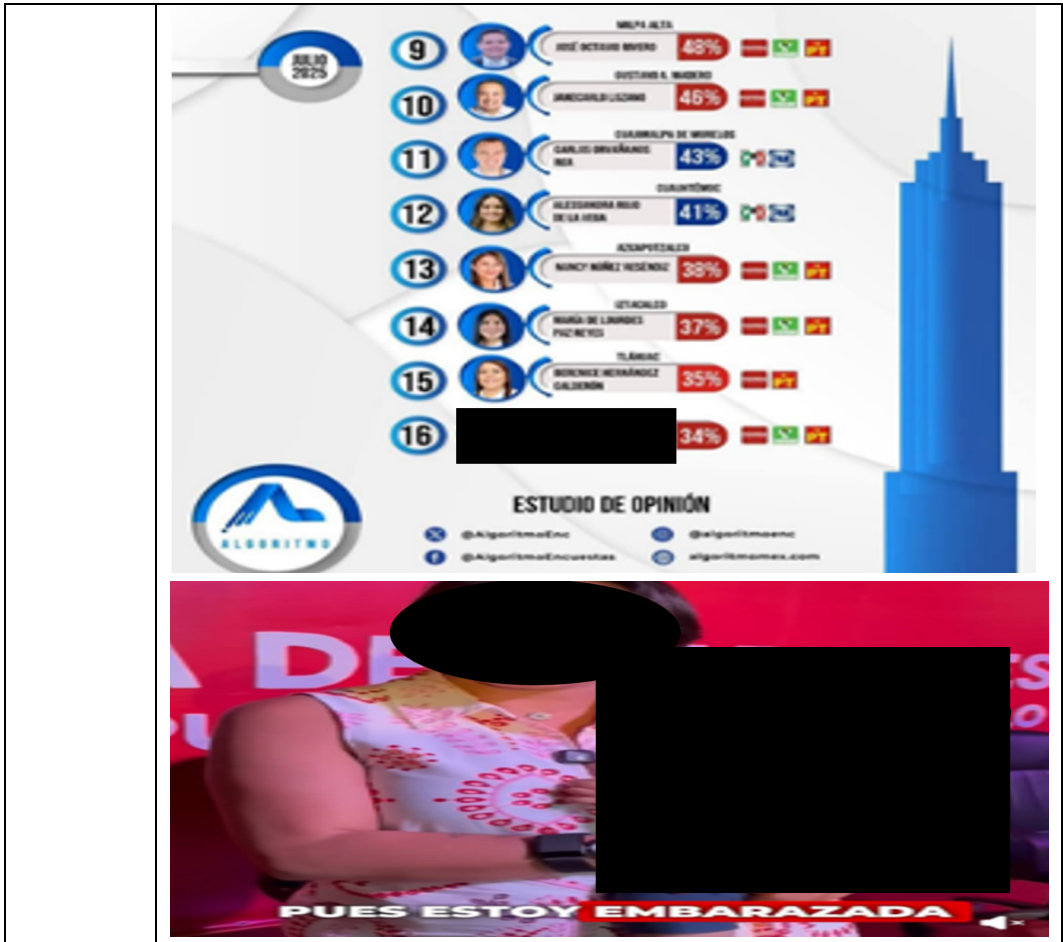
conjunta, a efecto de también ponderar el contexto en que se difundieron las mismas.

El contenido de las cinco publicaciones es el siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Perfil	Contenido
<p>Informativo DesdeAbajo</p>	<p>"Porque aquí no solo señalamos... también felicitamos 🎉 Hoy queremos hacer una pausa en nuestras críticas constructivas para enviar una muy especial felicitación a nuestra [REDACTED]..."</p> <p>¡porque está embarazada! 🎉👶 Y aunque muchas cosas en Xochimilco están estancadas, al menos algo sí está creciendo... La !!! 🌱👁️</p> <p>🙏 Esperamos que este embarazo no interrumpa la intensa carga de trabajo que lleva...ya saben: selfies 📸, entrevistas a modo 🗣️, más selfies 📸, y escaparse del territorio cuando hay problemas 🏃.</p> <p>🙏 Mientras los pueblos siguen sin agua 🚰, con calles destrozadas 🚧 y plagas de moscos 🦟, nos reconforta saber que hay una nueva vida gestándose...</p> <p>¡porque lo del gobierno claramente no está naciendo por ningún lado! 🙄</p> <p>Eso sí: le deseamos salud ❤️, bienestar 🙏, y que ojalá el bebé nazca con más compromiso social que la jefa de la alcaldía. 🎈👶🙌</p> <p>Con respeto 🙏 #DesdeAbajo</p> <p>Porque sí, también sabemos ser tiernos. 🥰💕 #GobiernoEnGestación #XochimilcoSinGobierno #AxxxxxxxDeRedes"</p> 
<p>Xochimilco Alcaldía</p>	<p>"¡La vida privada e íntima de la Sra [REDACTED], no nos interesa, pero ella esta aferrada a hacerla pública y a ventilarla como estrategia política para que se le tengan consideraciones a un mal trabajo y desinterés que ha tenido al frente de esta demarcación!</p> <p>Primero se decía ser atacada por el tema de género político, que por que es mujer y quien sabe que tanto, y pues ahora utilizará la misma estrategia que por que está embarazada 🙏</p> <p>No bueno pareciera que se burla de la capacidad intelectual de los vecinos de Xochimilco Xochimilco necesita un gobierno comprometido, con responsabilidad y al pendiente de las necesidades de sus habitantes, y si así nunca hubo resultado ahora pues menos lo habrá.</p> <p>Nuevamente y por muchas ocasiones más hacemos un llamado a la Jefa de Gobierno a que le dé solución a este conflicto en Xochimilco del mal trabajo y resultados que [REDACTED] ha presentado en casi ya un año de Gobierno.</p> <p>Para muestra basta un botón, nuevamente en JULIO DEL 2025 seguimos en el último lugar de todas las Alcaldías, ¡¡¡de veras de Pena Agena(sic)!!!</p> <p>Y desde aquí le deseamos mucho éxito en su embarazo, aunque no podamos decir más en los resultados de su mal gobierno en Xochimilco"</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.


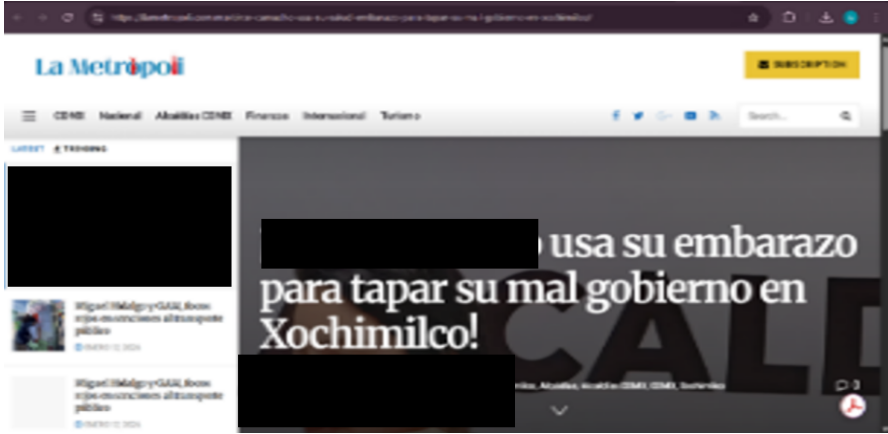


Yo amo Xochimilco

“Yo amo Xochimilco
 11 de agosto de 2025
 - La vida privada de la [redacted] no debería importar en el debate público, y sin embargo, es ella misma quien insiste en hacerla tema central. Hoy, lo que debería ser un asunto íntimo —su embarazo— ha sido convertido en una estrategia política para desviar la atención del verdadero problema: su ineficiencia al frente del gobierno de Xochimilco.
 Debajo de la imagen se lee el texto siguiente:
 “LAMETROPOLI.COM.MX
 ¡[redacted] usa su embarazo para tapan su mal gobierno en Xochimilco!”



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

<p>Bloque Sur CDMX</p>	<p>"Bloque Sur CDMX 14 agosto de 2025 De acuerdo con escritor del medio de información "La Metrópoli", [REDACTED] está usando su embarazo para para tapar su mal gobierno. #Xochimilco #Tierra de Guardianes" Debajo se observa una imagen con el texto siguiente: "La Metrópoli": "Y aunque sinceramente le deseamos bienestar en su embarazo a la [REDACTED], también decimos con la misma claridad: el embarazo no puede ser usado como pretexto para encubrir un fracaso político."</p> 
<p>La Metrópoli</p>	<p>"[REDACTED]o usa su embarazo para tapar su mal gobierno en Xochimilco! – Xochimilco no necesita lástima, necesita liderazgo. La vida privada de [REDACTED] no debería importar en el debate público, y sin embargo, es ella misma quien insiste en hacerla tema central. Hoy, lo que debería ser un asunto íntimo—su embarazo — ha sido convertido en una estrategia política para desviar la atención del verdadero problema: su ineficiencia al frente del gobierno de Xochimilco. Primero fue el argumento de la violencia política de género; después, la victimización constante por ser mujer; ahora, la nueva narrativa gira en torno a su estado de embarazo. ¿Hasta cuándo se va a subestimar la inteligencia de las y los vecinos de Xochimilco? El problema no es su vida personal. El verdadero problema es el abandono institucional, la falta de resultados, la opacidad y el estancamiento en el que se encuentra nuestra demarcación. A casi un año de su gestión, Xochimilco sigue en el último lugar de desempeño entre las 16 alcaldías de la CDMX, según datos públicos. Es una vergüenza que no se puede cubrir con discursos emocionales ni argumentos personales Xochimilco exige un gobierno presente, comprometido y eficaz. Pero si hasta ahora no hubo resultados, mucho menos los habrá mientras se sigue utilizando la vida privada como cortina de humo para justificar la incapacidad. Desde aquí hacemos un llamado urgente a la Jefa de Gobierno para que atienda este grave caso de desgobierno. Xochimilco no merece seguir en el olvido. Y aunque sinceramente le deseamos bienestar en su embarazo a la [REDACTED], también decimos con la misma claridad: el embarazo no puede ser usado como pretexto para encubrir un fracaso político."</p> 

[énfasis añadido]

Del contenido de las publicaciones, se advierte lo siguiente:

- “La Metrópoli”, difunde una nota que se titula: “¡[REDACTED] usa su embarazo para tapar su mal gobierno en [REDACTED]!”.
 - En la nota se cuestiona el desempeño de la denunciante como [REDACTED] y se hace referencia a su embarazo.
 - Se usa como tema central -el embarazo- bajo el argumento que no sea usado por la *promovente* como pretexto para encubrir un fracaso político.
- Los perfiles de Facebook: “Alcaldía Xochimilco”, “Yo amo Xochimilco”, “Bloque Sur CDMX”, retoman la nota difundida por “La Metrópoli”.
- Todas las publicaciones contienen críticas sobre el desempeño de la *promovente* y hacen referencia a su embarazo.

Dado el contexto integral del contenido de estas cinco publicaciones se considera que **no se actualiza el tercer elemento**, ya que, si bien existe una crítica severa a la gestión de la *promovente* y que en efecto en estas hacen referencia a su embarazo, no se advierte que ello parta del uso de estereotipos de género, pues lo que buscan es precisamente cuestionar su labor pública, siendo su reclamo principal haber hecho público su embarazo en lugar de atender las demandas que reclama la ciudadanía de la alcaldía que gobierna.

Pues no se puede soslayar, como ya se refirió en el apartado anterior que la crítica a una mujer en la función pública es posible, y que ello está dentro del margen del ejercicio de la libertad de expresión,

máxime cuando se tratan de temas de interés general y es la propia ciudadanía quien los reclama, como en el caso.

Por lo tanto, se considera que no se actualiza algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente* mediante la difusión de dichas publicaciones, pues en ningún modo se advierte que hayan tenido por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales mediante estereotipos o prejuicios de género.

Cabe recordar que la *promovente* en su queja se duele de las publicaciones materia de análisis que cuestionan y observan tanto su acción pública como su comportamiento y su vida privada, en específico menciona que realizan francos actos de hostigamiento, ofensas y agresiones escritas por su condición de género, por su condición ahora de mujer embarazada y por su condición de mujer

██████████.

Y, aduce que si bien *las críticas abonan a identificar los espacios de oportunidad en los cuáles puede mejorar, pero cuando esas críticas están cargadas de descalificaciones sexistas y misóginas, no abonan en nada al debate público, por el contrario, enrarecen el espacio de las opiniones y sólo se encasillan en las descalificaciones.*

Por lo que, se duele que en las seis publicaciones hagan referencia en su condición biológica como mujer, utilizándolo como un argumento para cuestionar la legitimidad y su desempeño político.

Asimismo, en la queja refiere que las publicaciones contienen expresiones que correlacionan su embarazo con un supuesto mal desempeño al frente de la alcaldía, alegando que dicha condición sería usada como un "pretexto" o "justificación" para ello, utilizando

dicho canal de comunicación para dirigir ataques en su contra a través de la utilización de estereotipos de género y de sesgos discriminatorios.

Lo que, desde su perspectiva, constituye **VPRG** porque la desvalorizan no por su gestión pública, sino utilizando su embarazo como arma política, reforzando estereotipos discriminatorios, vinculando el embarazo (vida íntima y condición biológica de las mujeres con la supuesta incapacidad para gobernar).

Sin embargo, contrario a lo aducido por la promovente del análisis del contenido de las publicaciones en estudio no se advierten expresiones que rebasen los límites a la libertad de expresión.

Pues, si bien en efecto en cinco de las publicaciones denunciadas se hace referencia de su embarazo, con expresiones como “*fue el argumento de la violencia política de género; después, la victimización constante por ser mujer; ahora, la nueva narrativa gira en torno a su estado de embarazo*”, sin embargo, atendiendo el contexto del mensaje completo no se logra acreditar el uso de estereotipos de género.

Pues, el análisis integral y contextual del mensaje gira en torno a cuestionar a la promovente y mencionan su embarazo a partir del anuncio que la propia denunciante realiza de manera pública, como se observa:

La vida privada de [REDACTED] no debería importar en el debate público, y sin embargo, es ella misma quien insiste en hacerla tema central. Hoy, lo que debería ser un asunto íntimo—su embarazo— ha sido convertido en una estrategia política para desviar la atención del verdadero problema: su ineficiencia al frente del gobierno de Xochimilco.

Primero fue el argumento de la violencia política de género; después, la victimización constante por ser mujer; ahora, la nueva narrativa gira en torno a su estado de embarazo.

¿Hasta cuándo se va a subestimar la inteligencia de las y los vecinos de Xochimilco?

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

La levenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

El problema no es su vida personal. El verdadero problema es el abandono institucional, la falta de resultados, la opacidad y el estancamiento en el que se encuentra nuestra demarcación.

A casi un año de su gestión, Xochimilco sigue en el último lugar de desempeño entre las 16 alcaldías de la CDMX, según datos públicos.

Es una vergüenza que no se puede cubrir con discursos emocionales ni argumentos personales

Xochimilco exige un gobierno presente, comprometido y eficaz. Pero si hasta ahora no hubo resultados, mucho menos los habrá mientras se sigue utilizando la vida privada como cortina de humo para justificar la incapacidad.

Desde aquí hacemos un llamado urgente a la Jefa de Gobierno para que atienda este grave caso de desgobierno. Xochimilco no merece seguir en el olvido.

Y aunque sinceramente le deseamos bienestar en su embarazo a la [REDACTED], también decimos con la misma claridad: el embarazo no puede ser usado como pretexto para encubrir un fracaso político.”

En ese tenor, de la totalidad de las publicaciones no se advierte en modo alguno que mediante su difusión se busque afectar la dignidad humana de la *promovente* con relación al tema de la espera de su bebé, sino su gestión como [REDACTED].

Por el contrario, critican que haya usado ese tema –su embarazo– dentro de su discurso político, en lugar de atender ciertas demandas.

En ese sentido, tal como se expuso en el apartado anterior, la Sala Superior ha mantenido como criterio que las publicaciones sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones o candidatas, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Y, si bien las expresiones en su integralidad pueden constituir una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora para las personas servidoras públicas, al inscribirse dentro del debate público, tiene un

margen de tolerancia más amplio a las críticas⁴⁸.

Además, que **la manifestación de ideas, expresiones u opiniones no constituye una violación a la normativa electoral** si de una evaluación integral a su contexto se desprende que **aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre**, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad**, reconocidos como derechos fundamentales en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁹

En ese sentido, el marco jurídico aplicable prevé que **la libertad de expresión encuentra límites**, como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público, sin embargo, en el caso no se advierte la actualización de alguno de esos límites, pues, el tema que se expone en las cinco publicaciones es de interés público.

Siendo legítimas las opiniones que se emiten sobre asuntos en los que **la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada**, de conocer lo que incide en el funcionamiento del Estado o que afecta derechos e intereses generales que le acarrearán consecuencias importantes⁵⁰.

De ahí que se considere que **manifestarse sobre los temas de relevancia pública, como es la gestión y/o resultados de la promovente como [REDACTED]**, en donde cuestionan que dicha demarcación tiene el último lugar de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁴⁸ Jurisprudencia **46/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.

⁴⁹ Jurisprudencia **11/2008** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

⁵⁰ Véase Sentencia caso *Mémoli vs Argentina*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintidós de agosto de dos mil trece. Párrafo 146.

desempeño entre las 16 alcaldías de esta ciudad, no excede los límites de la libertad de expresión.

Lo que resulta trascendente en un contexto deliberativo, en aras de la consecución de una sociedad verdaderamente democrática y de una opinión pública libre.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que del análisis del contenido de estas cuatro publicaciones **no se cumple con el tercer elemento en las seis publicaciones denunciadas** considerando que no se acreditó algún tipo de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, digital, sexual y/o psicológica) contra la promovente.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, se considera que este elemento **no se cumple** en las seis publicaciones en estudio, de los perfiles: “**Hany Cuevas**”, “**Informativo DesdeAbajo**”, “**Xochimilco Alcaldía**”, “**Yo Amo Xochimilco**”, “**Bloque Sur CDMX**” y “**La Metrópoli**”, ya que del análisis a su contenido y del contexto en que se difundieron, no se advierte que hubiesen tenido como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *promovente*.

Pues, si bien como se señaló en el apartado anterior, en los mensajes difundidos en las seis publicaciones sí la cuestionan fuertemente, sobre las decisiones que ha tomado la *promovente* como [REDACTED], sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional ello en

La levenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

modo alguno acredita el presente elemento, como se explica:

La publicación del perfil de “Hany Cuevas”, como se refirió previamente, en el mensaje y video contenido se cuestionan decisiones que ha tomado la *promovente* como [REDACTED] incluso refieren que es una supuesta falsa feminista, señalan que utiliza la figura de VPRG para victimizarse.

Siendo una evidente denuncia social ante diversos hechos que las mujeres entrevistadas consideran incurre la *promovente* en su contra.

Lo que, si bien puede acreditar una crítica fuerte y severa contra la gestión de la *promovente*, pero de ningún modo acredita que mediante dichas expresiones el objetivo de la publicación fuese menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer.

De igual modo, del estudio del íntegro de las expresiones contenidas en las publicaciones difundidas en los perfiles **“Informativo DesdeAbajo”**, **“Xochimilco Alcaldía”**, **“Yo Amo Xochimilco”**, **“Bloque Sur CDMX”** y **“La Metrópoli”** tampoco se logra advertir que el emisor hubiese tenido la intención de desvalorizar a la *promovente* por ser mujer.

Lo anterior, a pesar de expresiones contenidas en las publicaciones como las siguientes:

“Y aunque muchas cosas en Xochimilco están estancadas, al menos algo sí está creciendo... La familia!”

“Esperamos que este embarazo no interrumpa la intensa carga de trabajo que lleva...”

“#GobiernoEnGestación”

“Xochimilco necesita un gobierno comprometido, con responsabilidad y al pendiente de las necesidades de sus habitantes, y si así nunca hubo resultado ahora pues menos lo habrá”

“Y desde aquí le deseamos mucho éxito en su embarazo, aunque no podamos decir más en los resultados de su mal gobierno en Xochimilco”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

“¡La vida privada e íntima de la Sra [REDACTED], no nos interesa, pero ella esta aferrada a hacerla pública y a ventilarla como estrategia política para que se le tengan consideraciones a un mal trabajo y desinterés que ha tenido al frente de esta demarcación!

“... ahora utilizará la misma estrategia que por que está embarazada”

Hoy, lo que debería ser un asunto íntimo —su embarazo— ha sido convertido en una estrategia política para desviar la atención del verdadero problema: su ineficiencia al frente del gobierno de Xochimilco.

“[REDACTED] usa su embarazo para tapar su mal gobierno en Xochimilco!

“... el embarazo no puede ser usado como pretexto para encubrir un fracaso político.”

Pues, de un análisis minucioso, integral y contextual del caso se puede advertir que dichas expresiones derivan de la molestia genuina expresada por ciudadanía en redes sociales.

Haciendo uso del medio más cercano y eficaz que tiene para manifestar su inconformidad de manera pública ante eventos que, desde su perspectiva, considera criticables, como lo es, los resultados de la alcaldía, el supuesto mal gobierno que ejerce la denunciante, así como que haya hecho público su embarazo.

Ya que desde el punto de vista de la ciudadanía emisora de las publicaciones en estudio, se logra advertir una molestia genuina que expresan mediante dichas publicaciones en donde refieren que les gustaría ver otro tipo de temas en la agenda de gobierno, en lugar de darle énfasis a una situación de índole personal.

Lo que, como ya se expuso, está dentro de los límites de la libertad de expresión, pues ante lo que consideran como un mal desempeño de gobierno, se quejan de manera pública en sus redes, sin advertirse que con ello, quisieran afectar la dignidad de la promovente o discriminarla por estar embarazada, pues, parte de su molestia que se logra advertir en los mensajes controvertidos, precisamente es que hubiese hecho público ese hecho, en lugar de atender las

necesidades de la población de la alcaldía que gobierna.

Pero en modo alguno, cuestionan su embarazo como una forma de menospreciar, disminuir o anular las capacidades de la *denunciante* para ejercer el cargo público de [REDACTED].

Ya que no buscan demeritar el desempeño político de la *promovente*, pues si bien hacen comentarios vehementes, fuertes, severos y críticos, ello no es partir o por su embarazo, sino de los resultados que su alcaldía presenta frente a las demás alcaldías.

De ahí, que se pueda considerar que mediante esas expresiones los probables responsables buscaban expresar su inconformidad por el desempeño como funcionaria pública, ya que en todas vinculan su malestar por el supuesto “mal gobierno” como [REDACTED] con la noticia que la propia promovente dio sobre su nuevo embarazo.

Pues, de ninguna manera se puede interpretar que mediante dichas expresiones se sostuviera que la *promovente* no puede con la encomienda pública que tiene a cargo por estar gestando una vida, sino su molestia radica en que use un tema tan sensible para cubrir lo que desde su perspectiva consideran como una mala gestión de gobierno, dados los resultados que ha obtenido dicha alcaldía en la presente gestión, para lo cual llaman a intervenir a la jefa de gobierno.

En ese sentido, no se advierte que los mensajes controvertidos hubiesen sido usados para buscar menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, menos por el hecho de ser mujer.

Ya que dichos mensajes constituyen una crítica severa y vehemente con relación a sus funciones y/o resultados como servidora pública.

Pero de ningún modo, se advierte que la crítica o cuestionamientos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

que se le hace a la promovente en dicha publicación hubiese tenido como finalidad perjudicarla como mujer que participa en la vida política de esta ciudad.

Además, no puede soslayarse que, en efecto, tal como se refiere en las publicaciones la promovente dio a conocer su embarazo dentro del contexto de un evento de ponencias sobre la lactancia, donde da a conocer que va a iniciar el primer lactario, es decir, el tema está inmerso en la política pública que informa la denunciante.

Por lo tanto, se considera que las seis publicaciones denunciadas **no cumplen con el presente elemento.**

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, se considera que las seis publicaciones denunciadas (difundidas de los perfiles; “Hany Cuevas”, Informativo desde abajo” “Xochimilco Alcaldía”, “Yo Amo Xochimilco”, “Bloque Sur CDMX”, en Facebook y del medio digital “La Metrópoli”) **no cumplen este elemento** ya que los mensajes contenidos en estas no se emiten por el hecho de que la promovente sea mujer.

Sino que el mensaje contenido en cada una de las seis publicaciones se emite a efecto de criticar su gestión como servidora pública, que de manera indistinta podría cuestionarse mediante el mismo mensaje a un hombre servidor público.

En la publicación difundida del perfil “Hany Cuevas”, el mensaje y el video contenidos en la misma, no se logra advertir alguna alusión contra la promovente por ser mujer.

Sino que el mensaje se emite a efecto de criticar su gestión como servidora pública, así como decisiones que presuntamente ha tomado en el ejercicio de su encargo, las cuales de manera indistinta podrían cuestionarse (mediante el uso del mismo lenguaje) a un hombre servidor público o que ocupe el mismo cargo.

Pues, del análisis al mensaje y los videos contenidos en la publicación no se logra advertir alguna alusión contra la *promovente* por el hecho de ser mujer.

Es decir, el video y publicación de dicho perfil es un auténtico ejercicio de la libertad de expresión ya que critica a la promovente por el ejercicio de su cargo, sus actitudes ante sus colaboradoras e incluso hace alusión a la posible violación de derechos que ejerció contra dichas mujeres entrevistadas.

Respecto a las demás publicaciones,⁵¹ se considera que el **presente elemento tampoco se cumple**.

Toda vez que, aunque en estas publicaciones además de una crítica severa a la gestión de la promovente como ██████████ se toca el tema de su recién anunciado embarazo, en modo alguno lo usan como una cuestión de género.

Por el contrario, los probables responsables hacen alusión al embarazo, cuestionando que sea usado como una estrategia política de la promovente y desviar la atención del mal gobierno que se ha realizado en la demarcación que gobierna.

Para ello, el reclamo que se logra advertir en dichas publicaciones es evidenciar que esa alcaldía ocupa el último lugar entre las 16 de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁵¹ Difundidas en los perfiles: "Informativo desde abajo", "Yo amo Xochimilco", "Xochimilco Alcaldía" y "Bloque Sur CDMX", en Facebook, así como del medio de información digital "La Metrópoli".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Siendo el presunto abandono institucional, la falta de resultados, la opacidad y el estancamiento en el que se encuentra dicha demarcación lo que buscan visualizar en los mensajes difundidos y no un tema de estereotipo de género como se denuncia.

En ese sentido se considera que las seis publicaciones materia de análisis **no actualizan** el elemento en estudio.

Ya que, del estudio de las expresiones de manera integral y contextual contenidas en las seis publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiesen dirigido a la promovente por ser mujer, ni que tuvieran un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada a la denunciante.

Pues, los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público, cuya finalidad de su emisión era cuestionar la gestión y resultados de la *promovente* como [REDACTED], lo que de igual modo impactaría a un hombre.

Además, como ya ha se explicado los mensajes contenidos cuestionan la labor pública de la promovente, pero no por el hecho de estar embarazada sino por su desempeño y resultados como [REDACTED] de lo que no se advierte un trato diferenciado con personas del género masculino.

Por lo anterior, se considera que el presente elemento **no se actualiza**.

En ese sentido, tras un análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas, difundidas en los perfiles: “**Hany Cuevas**”, “**Informativo desde abajo**” “**Xochimilco Alcaldía**”, “**Yo Amo Xochimilco**”, “**Bloque Sur CDMX**” en Facebook y el medio

digital "*La Metrópoli*".

Al no acreditarse los elementos exigidos en la jurisprudencia 21/2018 toda vez que del estudio realizado se concluyó que los mensajes en las publicaciones constituyeron críticas fuertes, severas e incluso vehementes a la gestión y resultados de la promovente en su carácter de [REDACTED], como parte del ejercicio de la libertad de expresión que tiene la ciudadanía para manifestarse en temas de interés general.

Conclusión. A razón de lo expuesto, se considera que **no se actualiza la comisión de VPRG y VPMRG contra la promovente.**

Efectos. En consecuencia de lo resuelto, se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora. De acuerdo con las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-PES-150/2024, TECDMX-PES-34/2025 y TECDMX-PES-05/2025.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los perfiles identificados como: "Hany Cuevas", "Informativo desde abajo", "Yo amo Xochimilco", "Xochimilco Alcaldía" y "Bloque Sur CDMX", en la red social Facebook, así como del medio de información digital "*La Metrópoli*", consistentes en **violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



Archivese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.